REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 723

Panamá, 22 de diciembre de 2014

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El Licenciado Javier Sheffer Tuñón, actuando en representación de la sociedad **Sistemas Eléctricos, Mecánicos y Construcción, S.A.,** solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, emitida por el **Ministerio de Gobierno**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 5 del expediente administrativo y 23 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 52 (numeral 4), 147, 150 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que, en su orden, hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo; a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos; la práctica de pruebas en primera y segunda instancia en la vía gubernativa; la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo; el deber que incumbe a las partes en el sentido de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les favorecen; y a los actos que deben ser motivados con base a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial); y

B. Los artículos 13 (numeral 10) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, relativos a las obligaciones de las entidades contratantes; y al derecho que tienen los contratistas de recibir los pagos dentro del término estipulado y a percibir intereses cuando el Estado incurra en mora (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

III. Breves Antecedentes y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Ministerio de Gobierno.

De acuerdo con las constancias procesales, el 26 de diciembre de 2012 la demandante presentó, por conducto de su apoderado judicial, una solicitud de pago de intereses por mora, en los que supuestamente había incurrido el Ministerio de Gobierno en relación con la gestión de cobro presentada el 24 de abril de ese mismo año, dentro de la ejecución del Contrato de Obra 34-2011 “Mejoras, Remodelaciones, Construcciones, Diseño, Elaboración y Suministro de planos aprobados de Electricidad, Plomería y Pintura para el Centro de Custodia

de Arco Iris en el Corregimiento de Tocumen, Provincia de Panamá.” (Cfr. fojas 20 a 25 del expediente judicial).

Esa petición fue contestada por el Ministro de Gobierno a través del **Resuelto 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, por medio del cual se resolvió negar el reclamo presentado, por no haber aportado el interesado ningún documento que permitiera demostrar que la entidad hubiera incumplido el pago de la cuenta que supuestamente generó intereses moratorios durante el período de cinco meses.** Contra el acto antes descrito, la parte accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Resuelto 102-R-24 de 20 de mayo de 2014, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

Como consecuencia de esta decisión, la sociedad Sistemas Eléctricos, Mecánicos y Construcción, S.A., ha presentado ante la Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 (numeral 10) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, al contratista le asiste el derecho a percibir el pago de intereses moratorios por las cuentas de avance de obra presentadas y no canceladas en el plazo señalado en el pliego de cargos o en el contrato respectivo, cuando ello ocurre por causales que no le sean imputables (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente administrativo).

En este mismo orden de ideas, estima que al emitir el Resuelto 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, acusado de ilegal, la entidad demandada vulneró la garantía del debido proceso legal y el principio de legalidad, puesto que se fundamentó en una motivación falsa o errónea, debido a que no se tomaron en

cuenta las pruebas que fueron presentadas en relación con la gestión de cobro a la Administración; razón por la que, según su opinión, se ha incurrido en una causal que acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo acusado de ilegal (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial).

En el Informe Explicativo de Conducta presentado por el Ministro de Gobierno, se indica que "…a través de la nota N°976-DAF-2013 de 1 de julio de 2013, la cual contiene en sus adjuntos el informe del movimiento de las cuentas presentadas por SEMSA. "**Pudimos percatarnos que en el informe de movimiento en la cuenta presentadas por SEMSA para la fecha señalada por el peticionario, que corresponde al 25 de abril de 2012, no consta en el mismo movimiento alguno que nos permitiera verificar la afirmación presentada por la empresa**..." (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Al hacer un análisis de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora y confrontarlos con las piezas verificables en autos, estimamos preciso advertir que, contrario a lo aseverado en la demanda, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción que se plantean con respecto a las normas violadas, carecen de asidero jurídico, puesto que del informe denominado Trámite de Cuentas, confeccionado por el Departamento de Tesorería de la Dirección Administrativa y Finanzas del Ministerio de Gobierno, se desprende que la gestión de cobro objeto de la reclamación entró a ventanilla el 30 de noviembre de 2012, fue refrendada por la Contraloría General de la República el 20 de diciembre de ese año y, pagada al día siguiente, es decir, el 21 de diciembre de 2012 (Cfr. foja 34 y 37 del expediente administrativo).

Dentro de este contexto, consideramos oportuno destacar que mediante la Nota 109-DEP/TES de 15 de mayo de 2013 el Departamento de Tesorería del Ministerio de Gobierno indica que el pago de las cuentas por avance de obra del contrato 34-201, tuvieron un recorrido normal para los efectos de no sobrepasar

los noventa días y, por ende, no incurrir en mora, ya que la documentación presentada por los contratistas tienen entrada y salida inmediatamente hasta llegar al Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) (Cfr. foja 34 del expediente administrativo).

Podemos concluir, entonces, que lo actuado por el Ministerio de Gobierno con la finalidad de emitir el resuelto objeto de impugnación, resulta conforme con los presupuestos legales establecidos para la tramitación de reclamaciones como la presentada por la sociedad Sistemas Eléctricos, Mecánicos y Construcción, S.A., puesto que se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, relativo a la facultad de la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual establece que cuando una decisión deba ser motivada de acuerdo con la ley, el funcionario la expondrá razonadamente, haciendo el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción expresados respecto de las disposiciones invocadas.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, el Resuelto 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, emitida por el Ministro de Gobierno**,** el acto confirmatorio, y en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

1. Se **aporta** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

2. Se **objetan** las pruebas documentales identificadas en la acción en estudio con el número 9, y 10, ya que las mismas incumplen con el requisito de

autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial, por haber sido presentadas en fotocopia simple.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 436-14